

18 de junio de 1901.

Patente 2,115.

Juan Francisco Pérez.—Procedimiento y aparato para beneficiar metales, consistente en el cajón giratorio amalgamador de metales, denominado «El Sinaloense Económico.»

18 de junio de 1901.

Patente 2,116.

Guillermo B. Carroll, Salvador Vergara y José María Rufo.—Bariz para proteger toda clase de envases metálicos contra la acción de los líquidos alcohólicos, bebidas fermentadas, etc.

18 de junio de 1901.

Patente 2,117.

Charles Albert Hussey.—Mejoras introducidas en conmutadores reguladores para lámparas incandescentes de múltiples filamentos.

18 de junio de 1901.

Patente 2,118.

Richard C. Flower.—Mejoras en separadoras de metales secos.

18 de junio de 1901.

Patente 2,119.

Salomón S. Schutz.—«El Terrómetro,» instrumento para determinar, localizar y determinar también la presencia de criaderos minerales ó cuerpos metálicos enterrados.

18 de junio de 1901.

Patente 2,120.

Ciertas mejoras en el procedimiento para la extracción del cobre por el *método húmedo*.

18 de junio de 1901.

Expediente 2,423.

Miguel González Muñoz.—«El Escolar,» calzado.

25 de junio de 1901.

Expediente 2,367.

Earl Sawyer Sloan.—Productos medicinales.

25 de junio de 1901.

Expediente 2,390.

Gabriel B. Cruz.—«Los Tres Bemoles,» cigarros.

25 de junio de 1901.

Expediente 2,399.

Emilio Villalobos.—«La Victoria,» cigarros.

25 de junio de 1901.

Patente 2,121

John Carlisle Blair y Robert Wedekind.—Mejoras en escupideras de fuente ó autolimpiadoras.

25 de junio de 1901.

Patente 2,122.

Manuel Meneses.—Estufa secadora de henequén.

27 de junio de 1901.

Patente 2,123.

Arthur William Savage.—Martillo de almacén.

27 de junio de 1901.

Patente 2,124.

Francis A. Mills.—Mejoras en telares para dominar y regular la velocidad de la lanzadera.

27 de junio de 1901.

Patente 2,125.

Christopher F. Finlayson.—Mejoras para tranvías de sogas de alam-

bre. Dicha patente expidióse en favor de la «A. Leschen y Sons Rope Company.»

27 de junio de 1901.

Patente 2,126.

Elmer Gates.—Método y aparato para separar materiales paramagnéticos y diamagnéticos.

27 de junio de 1901.

Patente 2,127.

Guglielmo Marconi.—Ciertas mejoras en los aparatos para la Telegrafía sin alambres.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Cese del Visitador Manuel Romero Palafox.

Administración general de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 1^a.—Circular número 302.

Por acuerdo del presidente de la república ha cesado en sus funciones de visitador del servicio postal el C. Manuel Romero Palafox.

Lo que se hace saber á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 7 de junio de 1901.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

SECCION SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, cancelada debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. H. P. Sturt, en representación de S. Pearson and Son, y Pedro Armendáriz, concesionarios de un camino de hierro que partiendo de un punto del Ferrocarril del Juile, llegue á los Tuxtlas y san Nicolás, modificando el contrato de concesión relativo.

Art. 1º En atención á las razones expuestas por los concesionarios del camino de hierro que partiendo de un punto del Ferrocarril del Juile llegue á los Tuxtlas y san Nicolás, respecto de las causas que les impedía entregar en el plazo señalado en el contrato de concesión relativo aprobado por decreto de fecha 4 de junio de 1898, los kilómetros de vía férrea á que están obligados, se reforma el artículo 5º del citado contrato, de la manera siguiente:

«Art. 5º Para el 22 de junio de 1905 la empresa terminará los primeros veinte kilómetros, y en cada bienio siguiente se construirán otros veinte, pero de manera que el camino quede concluido para el 22 de diciembre de 1911.»

Art. 2º Desde la fecha en que la empresa dé principio á los trabajos de construcción, estará obligada á contribuir mensualmente y por todo el

término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de concesión de que se ha hecho referencia.

México, doce de junio de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—P. p. S. Pearson & Son, H. P. Sturt.—P. M. Armendáriz.—Rúbricas.

Es copia. México, 12 de junio de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCION PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores de la Mala Imperial Alemana llamada "Hamburgo Amerikamsche Packefhart Actien Gesellschaft," prorrogando el plazo de duración del contrato de 22 de febrero de 1895, reformado por los contratos de 23 de junio y 15 de septiembre de 1898.

Art. 1º Se prorroga por dos meses, contados desde el 29 del mes ac-

tual el contrato de 22 de febrero de 1895, reformado por los contratos de 23 de junio y 15 de septiembre de 1898.

Art. 2º Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones de los referidos contratos.

México, 13 de junio de 1901.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Alonso Mariscal y Piña.*—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de junio de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Sección séptima.—Circular número 207.

Inspirada en el deseo de facilitar el servicio telegráfico por todos los medios posibles, y considerando que el actual reglamento de direcciones telegráficas ha sido objetado con frecuencia por los derechos con que grava el registro respectivo, y la necesidad en que se ven los interesados de ocurrir hasta la capital de la república para sus arreglos sobre el particular; esta dirección general ha reformado con fecha de hoy el expresado reglamento, eximiendo del pago de derechos el registro de las direcciones telegráficas y facultando á todas las oficinas del ramo para admitirlo por sí mismas; pero conservando en todo su vigor la exigencia de dicho registro y sus correspondientes requisitos, como el único medio de poner á cubierto la responsabilidad de los empleados por la entrega de la correspondencia que se expida con direcciones telegráficas.

Llamo, pues, la atención de Ud. hacia el nuevo reglamento de que se trata, y del cual le remito adjuntos dos ejemplares, recomendándole me dé aviso de su recibo por correo, á la mayor brevedad posible.

México, 15 de junio de 1901.—*A. C. González.*

Dirección general de telégrafos federales.—Sección 7.

Las direcciones de los telegramas que se trasmitan por las líneas federales, estarán sujetas á las siguientes prevenciones reglamentarias:

1ª—La dirección de todo telegrama, así del servicio interior como del internacional, deberá ser, ó *completa* ó *telegráfica*.

2ª En los telegramas de dirección *completa*, el expedidor hará constar con toda claridad, además del nombre y apellido del destinatario, la profesión de éste, si tuviere alguna, el nombre de la calle ó vía pública donde esté situada la habitación del mismo destinatario, precedida de la palabra *calle*, *avenida*, *plaza*, *etc.*, siempre que el solo nombre de la vía pública pueda dar lugar á confusiones; el número de la habitación y el nombre de la localidad donde resida el destinatario, seguido del de la subdivisión territorial á que pertenezca dicha localidad, y del nombre del Estado ó país de la misma.

3ª Si el expedidor de algún mensaje no hiciere constar en él todos

los datos que se enumeran en la cláusula anterior, omitiere algunos de ellos, ó lo diere equivocado, serán de su exclusiva responsabilidad las consecuencias que resulten de la demora en la entrega ó de la no entrega de su mensaje por insuficiencia de la dirección.

4ª En los telegramas de dirección *telegráfica* se determina el nombre y domicilio del destinatario por medio de vocablos formados arbitrariamente ó escogidos á voluntad del interesado, entre los nombres comunes ó propios, según arreglo con la oficina *telegráfica* federal donde haya de hacerse el registro.

5ª Las direcciones *telegráficas* deberán formarse cuando menos de dos vocablos, siendo uno de ellos precisamente, el nombre de la localidad donde resida el destinatario.

6ª El solo apellido de una persona, siempre que no vaya seguido del correspondiente domicilio, se considerará como dirección *telegráfica*.

7ª Para que las direcciones *telegráficas* causen sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, deberán inscribirse en los registros que destinados á ese objeto se llevarán en cada una de las oficinas *telegráficas* federales, y los cuales deberán formarse conforme al siguiente modelo.

Nº de Orden.	Direcciones.	Interesados.	Domicilios.	Observaciones.

8ª Toda persona particular, casa de comercio ó empresa de cualquier género, establecida en el país, podrá pedir á la oficina *telegráfica* federal establecida en el lugar de su residencia, que se inscriba ó inscriban en los registros respectivos, la ó las direcciones *telegráficas* que, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, adopte para su uso.

9ª No se admitirán á registro las direcciones que se formen de letras aisladas ó de grupos de letras impronunciables, de guarismos ó de guarismos y letras.

10. En una misma localidad no podrá haber dos direcciones *telegráficas* iguales ó parecidas. Á este efecto, las oficinas *telegráficas* federales cuidarán de que cada dirección *telegráfica* pertenezca exclusivamente á una sola persona, casa de comercio ó empresa de la misma localidad, así como de que las direcciones *telegráficas* que se registren, no puedan, en manera alguna, confundirse entre sí y, por lo mismo, una vez registrada alguna dirección, rechazarán la inscripción de cualquiera otra igual ó parecida que se pretenda registrar después.

11. El registro de toda dirección *telegráfica* sólo causará sus efectos desde el momento en que se reciba la correspondiente solicitud. Por lo mismo, no se entregarán los telegramas que se reciban con direcciones *telegráficas*, sino desde el momento en que se llene el requisito antes mencionado.

12. Las solicitudes en que se pida la inscripción de direcciones *telegráficas* deberán hacerlas los interesados directamente á las oficinas *telegráficas* federales donde deban causar sus efectos, por escrito y debidamente firmadas y legalizadas con la estampilla de 50 centavos que corresponde según la ley vigente de la renta federal del Timbre. En dichas solicitudes se expresarán, con toda claridad, el nombre de la persona ó razón social cuya dirección *telegráfica* se pretenda registrar, su domicilio exacto y los vocablos que se adopten para formar dicha dirección.

13. El registro de toda dirección *telegráfica* se hará gratuitamente, pero no da derecho á que se comunique por la oficina respectiva á todos los interesados ó á cualesquiera de ellos.

14. Toda comunicación que haya necesidad de cursarse por la vía *telegráfica* en asuntos relativos al registro de direcciones *telegráficas*, se hará por mensaje pagado y entre los interesados directamente.

15. Las solicitudes que presenten los interesados pidiendo el registro de direcciones *telegráficas*, se

guardarán originales en los archivos de las oficinas, como comprobantes de los libros de registro respectivos y con las precauciones necesarias para evitar su extravío.

16 Se prohíbe á los empleados de Telégrafos, bajo su más estrecha responsabilidad, expedir al público mensajes con direcciones *telegráficas* que no hayan sido debidamente registradas en los términos que dispone el presente reglamento.

17. Siempre que se reciba en una oficina *telegráfica* federal algún mensaje con dirección *telegráfica* no registrada, quedará detenido, dándose aviso de ello á la oficina de origen en esta forma:

«Destinatario de su núm. . . . de (tal fecha), desconocido.»

Si la oficina de origen rectifica la dirección, deberá hacerlo por mensaje pagado. Sin este requisito no se le dará curso al mensaje detenido, ni á la rectificación, siendo de la exclusiva responsabilidad de los interesados toda demora en la entrega ó la no entrega de los mensajes que se expidan con direcciones *telegráficas* que no estén debidamente registradas.

18. Los empleados del ramo que infrinjan alguna ó algunas de las disposiciones contenidas en este reglamento, serán castigados con la severidad que demande su falta.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir desde el día 1º de julio de 1901, substituyendo, en todas sus partes al de 10 de junio de 1897, que se halla actualmente en vigor.

México, 15 de junio de 1901.—
Camilo A. González.